--- Trelew, de febrero de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 104/105, el recurso de apelación de fs 106, su concesión de fs. 122, la fundamentación de los agravios de fs. 124/126vta.; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 104/105 decidió que aprobar la liquidación practicada a fs. 97 al sólo efecto regulatorio, determina los honorarios del letrado ahora recurrente en la suma que indica e intima a la condenada al pago en los términos del art. 623 del Código Civil. ----------

--- Para resolver así el juez "a quo" consideró, en lo pertinente, la regulación de honorarios de fs. 90, la morigeración de la tasa pactada, por considerarla excesiva y afectar la moral y las buenas costumbres: de 5% mensual (integrada con 2% de interés resarcitorio y 3% de interés punitorio) a 2% mensual, y su aplicación al capital reclamado en autos para determinar el monto de honorarios correspondientes. ----------

--- Contra esta decisión se alza el recurrente (fs. 106) y expresa como agravios, sucintamente, que: a) la sentencia parte del supuesto equivocado de considerar que la tasa de interés reclamada fue pactada libremente por las partes; b) la actora en la ejecución reclama intereses legales (según normativa que invoca); c) no puede prescindirse del texto legal, sin previo planteo concreto y expreso de inconstitucionalidad; d) el juez de grado debió atenerse y actualizar –expresa el recurrente– el capital en ejecución según las tasas de intereses que fija la Resolución 492/06 del Ministerio de Economía; e) el letrado, alega, tiene derecho a obtener una adecuada e íntegra regulación de los honorarios por las labores desarrolladas, sin que quede ello condicionado a la resulta del proceso. Por último, hace "reserva" del caso federal. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso, corresponderá revocar la sentencia de grado en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- En efecto, la resolución de fs. 90 reguló los honorarios en cuestión en un 4,5%, con más IVA si correspondiera, del monto reclamado más los intereses correspondientes hasta la fecha del dictado de esta decisión (22/10/2007). En los presentes actuados, y al sólo fin de la determinación de la base regulatoria (doc. arts. 19 y 20, ley XIII nº 4), la tasa de interés que cabe reconocer para la ejecución de las cuotas sindicales son las previstas para el régimen de obras sociales según el art. 7º de la ley 24.642 (conf. CS, 18/10/2006, "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/Tierra del Fuego, Provincia de s/ejecución fiscal", Fallos 329:4394; íd., 14/06/2001, "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Provincia de Misiones", Fallos 324:1950), en tanto se aplica idéntico criterio para el diseño de los créditos de la Seguridad Social (CNApel. del Trabajo, Sala VII, 26/02/2010, "Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta Horizontal FATERYH c/ Consorcio de Propietario del Edificio Gallo 1679, 1683 y

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

1687", La Ley online, cita: ARJ/JUR/3102/2010). ----------

--- De lo anterior se sigue que deberá estarse a las previsiones del art. 5º de la ley 24.642, así como del art. 52 de la ley 11.683 y la Resolución nº 492/06 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación; en particular esta última, que establece en sus arts. 1º y 2º la tasa de interés resarcitorio y punitorio en el orden del 2% y 3% mensual, respectivamente. Tal lo que surge de la presentación de fs.10 y la correspondiente liquidación de fs. 97. ----------

--- Por ello la morigeración de la tasa de interés no es procedente, desde el razonamiento que realiza el juez "a quo" (fs. 104vta.), frente a la causa de la determinación de la deuda por cuota sindical y sus accesorios (CCT 01/06, ley X nº 48), que es, en definitiva, la base de los honorarios regulados (fs. 90; doc. arts. 19 y 20 ley XIII nº 4). Es que, como expresa Fayt, el convenio colectivo de trabajo en cuestión resulta una "fuente autónoma de derecho destinada a regular las condiciones de trabajo de una actividad en particular, que, ...(u)na vez firmado y homologado por el Ministerio de Trabajo ...deviene obligatorio para las partes que lo suscribieron" (conf. FAYT, Carlos S., "Los derechos sociales en la Constitución", Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales, T. III, p. 575). Esto es así por la reglamentación que las leyes 14.250 (t.o. dec. 1135/04) y 23.551 –y en el ámbito local por las leyes X nº 39– realizan del art. 14 bis de la Constitución Nacional. ----------

--- **III.-** Por lo que, en tanto la resolución que se recurre ha incurrido en un exceso en relación a la tasa de interés aplicable a la actualización del monto a los fines de la regulación de honorarios, corresponde dejarla sin efecto y, sin perjuicio de ello, ordenar que se corrija la liquidación en cuanto al período de actualización (desde la fecha del certificado de deuda hasta la fecha de la resolución que regula los honorarios). ----------

--- **IV.-** Sin costas por la forma en que se planteó la cuestión (arts. 69, párr. "in fine" y 70, C.P.C.C.). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 104/105. ----------

--- Ordenar que se practique nueva liquidación con aplicación de las tasas previstas por la Res. 492/06-MEcP y por el período indicado en el Considerando III. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (art. 7 - Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

cg

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIE. – Conste.-